



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 245/2015

INFORME DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE SOBRE DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE MIEMBROS NATOS EN LA COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE T.

I. Antecedentes.

Primero.- Con fecha 23 de diciembre de 2015 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que solicita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, se emita el preceptivo informe en relación con la determinación del número de miembros natos en la composición de la Asamblea General de la Real Federación Española de T. (en adelante RFET), que se indica en el artículo 31 de sus Estatutos.

Segundo.- Se adjunta a la petición copia de la propuesta de modificación del citado artículo 31 de los Estatutos de la RFET.

II. Informe.

Primero. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales. Este artículo, bajo la rúbrica "Composición de la Asamblea General", tras determinar, en su apartado 1, que dicha Asamblea estará integrada por miembros natos y miembros electos y, enumerar en el 2 quiénes serán los miembros natos, contempla en su apartado 3 que, por razones justificadas y previa autorización del Consejo Superior de Deportes, las Federaciones deportivas españolas podrán atribuir la condición de miembros natos a un número de personas o entidades. Y se señala que la Resolución del Consejo Superior de Deportes por la que se autorice la determinación del número de miembros natos, deberá ser informada por el Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo.- Con carácter previo, es preciso poner de manifiesto que se ha enviado a este Tribunal un texto que contiene una propuesta de reforma del artículo 31 de los Estatutos de la RFET, bajo la rúbrica “La Asamblea General”. Sin embargo, en los Estatutos vigentes, aprobados por la Comisión Directiva del CSD, el 23 de diciembre de 2013, la regulación de la Asamblea General se contiene en el artículo 32, estando el artículo 31 dedicado a la regulación del cese de los órganos de la RFET.

Tercero.- El objeto del presente informe se circunscribe a informar al CSD acerca de la determinación del número de miembros natos que se contiene en el texto de artículo 31 que propone la RFET, sin entrar, por tanto, a valorar cualquier otra cuestión que contenga la citada regulación propuesta.

Cuarto.- Entrando en el análisis corresponde, en primer lugar, determinar qué requisitos contempla el apartado tercero del artículo 8 de la OM ECD/2015. Hasta esta Orden, sólo podían ser miembros natos de las Asambleas Generales de las Federaciones aquellos a los que la Orden ECI/2007. atribuía tal condición. Una de las novedades de la Orden ECD/ 2015 es, precisamente, la posibilidad de que las propias Federaciones, dentro de unos límites, puedan también atribuir tal condición a un número de personas o entidades. Y ello con independencia de que como ya señaló este Tribunal en su informe de 6 de noviembre de 2015, esta cuestión debería de estar regulada en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

Pues bien, según el citado apartado 3 del artículo 8, la atribución de tal condición por las Federaciones ha de fundarse en razones justificadas y autorizarse por el Consejo Superior de Deportes; la duración del mandato, determinación y cuantificación del número de miembros natos deberá reflejarse en los Estatutos; y, en ningún caso, el número de los que tengan así atribuida la condición de nato podrá exceder del aplicable a cada Federación en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo 8, esto es, el número de miembros natos por atribución de la propia OM ECD/2015.

Quinto.- En el presente caso, la RFET formula una propuesta de modificación de sus Estatutos que afecta a la determinación del número de miembros natos en los siguientes términos:

“Artículo 31. La Asamblea General.

- 1. La Asamblea General es el órgano superior de Gobierno y representación de la RFET, y está compuesta por ciento ochenta miembros, de los cuales 30 son natos y 150 electos.*
- 2. Son miembros natos de la Asamblea General:*

a/ El Presidente de la RFET.

b/ Los Presidentes de las diecinueve Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFET.

c/ Cuatro Clubes, de los cuales dos serán aquellos con mayor número de licencias homologadas por la RFET promediadas en los últimos cuatro años, y los otros dos aquellos con mayor número de equipos inscritos en los campeonatos de España promediados en los últimos cuatro años.

En caso de que un mismo club coincidiese según ambos criterios, para asignar al siguiente se tendrá en cuenta el criterio del promedio de licencias. Y en caso de existir empate entre varios clubes, dentro de cualquiera de los dos criterios fijados, se elegirá al club que tenga mayor antigüedad de afiliación a la RFET.

d/ Los cuatro deportistas (tenistas) mejor clasificados en los rankings individuales de las Asociaciones internacionales de tenistas profesionales (ATP y WTA) a la fecha del inicio del proceso electoral (dos hombres y dos mujeres).

e/ El entrenador del tenista o la tenista mejor clasificados en los rankings individuales de las Asociaciones internacionales de tenistas profesionales (ATP y WTA) a la fecha del inicio del proceso electoral. A igualdad de ranking se tendrá en cuenta el ranking del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

f/ El árbitro que más participaciones haya tenido en campeonatos de Grand Slam, Fed-cup-Copa Davis y Juegos olímpicos en los últimos cuatro años. En caso de producirse un empate entre varios árbitros, se elegirá al que mayor antigüedad tenga en su titulación.

3. ...

4. ...”.

Examinada la propuesta, en relación con el apartado 3 del artículo 8 de la Orden ECD/2015, cabe señalar:

1.- Que se cumple el límite establecido en el apartado tercero del artículo 8 de que, en ningún caso, el número de los que tengan su condición de natos atribuida por la respectiva Federación, podrá exceder del aplicable a cada Federación en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del propio artículo 8. En el caso de la RFET, los miembros natos a los que se refiere el apartado 2 de la OM ECD/2015 serían el Presidente de la misma, más los 19 Presidentes de las Federaciones autonómicas, un total de veinte. La regulación propuesta suma, en total, 10 miembros natos más.

Tal y como establece el apartado 1 del futuro artículo 31 de los Estatutos, relativo a la Asamblea general, se trataría de 30 miembros natos, por lo que también se cumple el requisito que exige el artículo 9.2 de la Orden ECD/2015

de que el número de miembros electos (previsto en 150) ha de ser, como mínimo, el doble del de miembros natos.

2.- Se cumple, asimismo, una vez se apruebe la modificación estatutaria, que la determinación del número de miembros natos se contenga en los Estatutos de la Federación.

3. El artículo 8.3 dice que la atribución de la condición de miembros natos a un número de personas o entidades será por razones justificadas. Dichas razones justificadas no le constan a este Tribunal, que sólo ha recibido la petición de informe y la copia de la propuesta, si bien a la vista de la naturaleza de los miembros natos por atribución de la Federación, que propone la RFET, puede afirmarse que los mismos cumplen con uno de los objetivos de la nueva regulación contenida en la Orden Ministerial, cual es, “ofrecer al deporte de élite y a los deportistas de alto nivel una representatividad adecuada en las estructuras federativas”, tal y como expresa el párrafo tercero de la parte expositiva de la Orden Ministerial.

Sexto.- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera necesario realizar las siguientes precisiones y sugerencias:

1. En cuanto a la terminología utilizada para las licencias deportivas entiende este Tribunal que debería ser ajustada a la normativa actualmente vigente en relación a los modelos de licencia deportiva y la licencia única.

2. Se adquiere la condición de miembros natos por un sistema totalmente objetivo y no por libre designación.

3. Si bien en los Estatutos no está reflejado y por tanto no puede interpretarse ni en un sentido ni en otro, sí se considera pertinente dejar claro que sería conveniente que se garantizase que todos ellos deberían cumplir con la previsión del apartado 3 del artículo 31 de la Ley 10/90.

4. En relación a los Clubes, entiende este Tribunal que no existe un único Campeonato de España (lo hay por edades, lo hay por modalidades, lo hay por tipo de participación) y sin una mayor concreción, este concepto puede llevar a confusión.

5. No queda definida la “temporalidad” durante la cual podrán mantener la condición de miembro nato. No hay duda alguna que en los supuestos de Presidente de la Federación Española y Federaciones autonómicas, lo serán mientras ostenten el cargo de Presidente o representante. En cambio, en los supuestos que ahora se añaden, no queda definido cuando deben ser renovados,



y en el caso de los Clubes tampoco queda definida la persona que representará al club.

A juicio de este Tribunal estos son aspectos que deberían mejorarse con la finalidad de evitar posibles conflictos de interpretación posteriores.

A la vista de las consideraciones expuestas, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Informar favorablemente la petición del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en relación con la determinación del número de miembros natos en la composición de la Asamblea General de la RFET, que se indica en el artículo 31 de sus Estatutos.

Es cuanto este Tribunal Administrativo del Deporte tiene el honor de informar.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO